



*Incorporación de jueces de “primer y segundo nivel” constitucionales para conocer garantías jurisdiccionales*

*Incorporation of constitutional “first and second level” judges to know jurisdictional guarantees*

*Incorporação de juízes constitucionais de “primeira e segunda instância” para conhecer as garantias jurisdicionais*

Andrea Mogrovejo-Gutiérrez<sup>I</sup>  
[andreamogrovejo@gmail.com](mailto:andreamogrovejo@gmail.com)  
<https://orcid.org/0000-0001-7643-1796>

Paulino Alejandro Quizhpi-Alvarez<sup>II</sup>  
[paulinoquizhpi@gmail.com](mailto:paulinoquizhpi@gmail.com)  
<https://orcid.org/0000-0002-3195-2704>

Carlos Julio Fajardo-Romero<sup>III</sup>  
[carlosofajardo@gmail.com](mailto:carlosofajardo@gmail.com)  
<https://orcid.org/0000-0002-0703-7370>

**Correspondencia:** [andreamogrovejo@gmail.com](mailto:andreamogrovejo@gmail.com)

Ciencias Sociales y Políticas  
Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 23 de agosto de 2022 \* **Aceptado:** 28 de septiembre de 2022 \* **Publicado:** 07 de octubre de 2022

- I. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- III. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.



## Resumen

Desde la constitucionalización de la justicia se ha previsto la necesidad de implementar medios para garantizar a la población el cumplimiento y protección de sus derechos, ya que la misma presenta deficiencias que afectan la aplicación de principios establecidos en nuestra normativa. El objetivo de este artículo es analizar al principio de especialidad y su vulneración conforme a lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial frente a casos de garantías jurisdiccionales que son resueltas por jueces que no disponen de dicha especialidad para resolver dichos procesos.

**Palabras clave:** Principio de especialidad; Justicia constitucionalizada; Garantías jurisdiccionales; Jueces especializados.

## Abstract

Since the constitutionalization of justice, the need to implement means to guarantee the population the fulfillment and protection of their rights has been foreseen, since it presents deficiencies that affect the application of principles established in our regulations. The objective of this article is to analyze the principle of specialty and its violation in accordance with the provisions of the Organic Code of the Judicial Function in cases of jurisdictional guarantees that are resolved by judges who do not have said specialty to resolve said processes.

**Keywords:** Principle of specialty; constitutionalized justice; jurisdictional guarantees; specialized judges.

## Resumo

Desde a constitucionalização da justiça, está prevista a necessidade de implementar meios para garantir à população o cumprimento e a proteção de seus direitos, pois apresenta deficiências que afetam a aplicação dos princípios estabelecidos em nossa regulamentação. O objetivo deste artigo é analisar o princípio da especialidade e sua violação de acordo com o disposto no Código Orgânico da Função Judiciária nos casos de garantias jurisdicionais que são resolvidos por juízes que não possuem tal especialidade para resolver tais processos.

**Palavras-chave:** Princípio da especialidade; justiça constitucionalizada; garantias jurisdicionais; juízes especializados.

## Introducción

El Ecuador a través de la Constitución del 2008 estableció una serie de garantías creadas para proteger de manera eficaz e inmediata a la ciudadanía, las nuevas tendencias constitucionales cambiaron el modelo estatal creando un nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, para esto los jueces son los encargados en velar por la observancia de los derechos reconocidos en la Constitución, cuya función se les atribuye en razón a los territorios y la materia que manejan, a este particular se lo conoce cómo el ámbito de la competencia, que se elige al considerar cuales son las normas jurídicas que habitualmente analizan y manejan, en la Carta Magna se menciona que el juzgador posee un conocimiento universal de los derechos existentes, ya que administran justicia considerando todas las normas existentes, e inclusive cuándo no existen derechos legislados ya que los jueces poseen la obligación de conocer y resolver todos los casos que sean puestos a su criterio y resolución dentro de los sorteos de las causas, esto en razón a la competencia y jurisdicción, situación igualmente validada con lo determinado por el Código Orgánico de la Función Judicial que establece que la administración de justicia se desarrolla en diferentes principios rectores, entre estos destaca el más importante para la presente investigación que es el principio de especialidad.

Bajo esta premisa se puede afirmar que los jueces y juezas que ejerzan su cargo dentro de la Función Judicial tienen cómo requisito indispensable ser expertos en la materia, esto cómo un requisito indispensable a cumplirse debido a que es un medio que garantiza en un primer punto que la persona encargada en administrar justicia sobre ciertos temas tenga la mejor preparación frente a todas las situaciones que se suficiente, y en segundo lugar es un medio que garantiza que la “tutela judicial efectiva” (2008) que se reconoce en la Constitución del Ecuador, y en los tratados Internacionales que el país ha suscrito.

El problema dentro de la administración de justicia surge cuando las normativas actuales no responden a las realidades existentes, en este caso se evidencia que los derechos reconocidos en las normas sustantivas no son del mismo nivel de idoneidad que lo que se determina con las normas procesales, este particular se evidencia cuándo la Constitución del 2008 de Ecuador reconoce los principios procesales que presiden la administración de justicia, y provee a los ciudadanos de medios de protección frente a posibles vulneraciones de derechos cómo lo es la existencia de las Garantías Jurisdiccionales, que buscan proteger de manera eficaz e inmediata el cumplimiento o reparación eficaz de los derechos reconocidos en el Ecuador, en los tratados

Internacionales, los Derechos Humanos, siendo esto un tema netamente Constitucional existe una controversia cuando la LOGJCC asigna a los jueces ordinarios la potestad de conocer y resolver un tema que es netamente materia Constitucional, y debe ser resuelto por jueces de esta materia y especialidad.

Este particular genera que la administración de justicia se vea entorpecida, ya que a pesar de que todos los jueces son conocedores del derecho, la misma Constitución precisa que esta administración de justicia debe ser desempeñada en respeto al principio de especialidad dependiendo de las “áreas de competencia” (Código Orgánico de la Función Judicial. 2009), de igual forma derechos cómo la tutela judicial efectiva pueden verse vulnerados por no considerar un orden de jueces especializados en la resolución de garantías jurisdiccionales.

Es por ello que se pretende evidenciar la necesidad incorporar un nuevo orden de jueces constitucionales en primer y segundo nivel, para que sean los encargados de conocer y resolver concretamente el tema de Garantías Jurisdiccionales, en respuesta a todos los derechos constitucionales que pueden verse vulnerados cómo lo antes mencionados, menoscabando lo determinado en el artículo 84 de la Constitución, que precisa que los diferentes órganos creadores de leyes poseen la obligación de “adecuar formal y materialmente las normas jurídicas para garantizar la dignidad del ser humano” (Asamblea Nacional, 2008). Que es uno de los tantos derechos principales que tiene los seres humanos, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determinado en su artículo 10 el derecho personal de todo ser humano a un “tribunal independiente e imparcial” (United Nations DPI), por ende el trabajo está encaminado a realizar un análisis de la normativa actual, los derechos que se vulneran al momento de resolver asuntos de garantías jurisdiccionales y validar y evidenciar la necesidad de un nuevo orden de jueces para cumplir con derechos Constitucionales, tales como el principio de especialidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

### **Estado Constitucional de Derechos**

En el desarrollo y evolución de la sociedad, el ser humano formó organizaciones más grandes y complejas, la alineación de territorios generaron el concepto de Estado, entendido como la “máxima organización jurídica de los individuos” (Cabanellas & Cuevas, 2008). Estado sobre el cual versan el conjunto de actividades organizadas de manera jurídica, mediante las leyes

existentes que imperan en el desarrollo y administración de la justicia, el Estado es comprendido cómo un espacio territorial, regido por un ordenamiento jurídico vigente y válido según lo determina la postura de Kelsen (2017), este ordenamiento que se emplea cómo un instrumento de gobernación o de “dominación humana en general” (2005), según Thomas Hobbes, genera en la población un sistema de derecho que rige y administra las actividades que realiza su población.

Este sistema de derecho del cual forman parte todas las personas, entidades, instituciones e incluso el mismo Estado, es comprendido como “un principio de gobernanza” (Kostova & ONU, 2019). Según lo determina un estudio de la Organización de las Naciones Unidas, este principio es desarrollado y aplicado en el Ecuador con leyes, que son difundidas a toda la ciudadanía, aplicadas sin distinción alguna, y además creadas acorde a los Derechos Humanos y Tratados Internacionales, del mismo modo el Estado en razón a su cumplimiento emplea una organización jurídica idónea, mediante la descentralización de los poderes, participación social, legalidad y transparencia, instaurando condiciones aptas para la creación, desarrollo y mantención de la justicia.

El Ecuador reconoce en la Constitución del 2008 que el país es un territorio “de derechos, de justicia social y democracia” (Asamblea Nacional, 2008). Este Estado Constitucional de derechos es independiente, con soberanía que radica en el pueblo, de cuya voluntad fundamenta la autoridad, ejercida mediante los órganos del poder público y las formas existentes de participación que se reconocen en la Constitución, dentro del país organizado cómo república, gobernado de manera descentralizada, comprendiendo al mismo sistema de derechos cómo el medio administrador de justicia, que tiene como objetivo la “satisfacción de necesidades que materializan los derechos” (2007, pp. 7–8). El mismo cuerpo normativo determina que todo ciudadano tiene la capacidad de acceder a la justicia representada por la función judicial, que es la organización que figura la imparcialidad e igualdad de condiciones, con jueces encargados de velar y garantizar la protección, seguridad y conformidad de las partes dentro de los procesos judiciales, priorizando los intereses de los ciudadanos y generando un sistema de igualdad en el ejercicio y aplicación de derechos.

De esta manera la justicia ordinaria según lo determina la Constitución está organizada mediante salas especializadas en un periodo de nueve años, integrada además de con jueces que forman parte de la Función Judicial, encargados de garantizar “la tutela efectiva de derechos declarados en la Constitución e Instrumentos Internacionales” (2008).

De forma análoga los jueces que forman parte del sistema de justicia social y democrática son responsables de la interpretación del derecho y titulares de su correcta aplicación y garantía, cumpliendo con el deber de administrar justicia dentro de los territorios comprendidos en el Ecuador, tratando el conjunto de controversias existentes en el país mediante el juzgamiento o emitiendo precedentes jurisprudenciales, en respuesta a las “necesidades actuales y las realidades sociales” (Asamblea Constituyente, 2009).

Así mismo, el sistema de justicia que maneja el Ecuador se singulariza por ser gratuito, desempeñado bajo una tutela imparcial, justa, efectiva, y con observancia a los principios constitucionales, entre ellos el “debido proceso” (2008) determinado en el artículo 76 de la Constitución, mediante una administración de justicia eficaz que genere recursos adecuados e idóneos para precautelar una situación jurídica cuándo es infringida, presentando una decisión que reúna el conjunto de principios legales y constitucionales que un caso requiera, motivado por criterios lógicamente razonables y debidamente analizados.(2000)

Sin embargo existen momentos dentro de la administración de justicia que generan diversos cuestionamientos frente a la llamada tutela judicial efectiva, pues en razón a una sociedad cambiante las nuevas tendencias del derecho abarcan puntos de mayor alcance y análisis a los habituales, los juzgados encargados en resolver controversias en su ámbito de especialidad son insuficientes cuando las nuevas tendencias del derecho exigen que la administración de justicia emplee medios de razonamientos y análisis a un punto más complejo, situación que se evidencia cuando el Órgano de Justicia que ha sido designado a resolver alguna cuestión específica requiere analizar normativas mayores a sus habituales, situación que obstruye la adecuada administración de justicia, para Silva Bascuñan este particular se determina cómo un “excedente de la órbita del juzgador, resolviendo un asunto que no está dentro de su competencia”(Silva Bascuñan, 2000).

Este particular es más evidente cuando un juzgador que desempeña sus actividades dentro de las salas especializadas es conocedor de un hecho, el cual es asignado por la normativa de la función judicial, en cumplimiento del acto administrativo es responsable de conocer un caso en razón de su especialidad, pero existen casos particulares que evidencian que la autoridad “competente” no es precisamente la más idónea en resolver el proceso, debido a que su selección no considera elementos de suma importancia como lo es el principio de especialidad.

## **Administración de la justicia en garantías jurisdiccionales**

Dentro de la administración de la justicia, se determina en la ley que los juzgados de primer nivel en la justicia ordinaria son los comisionados de conocer y resolver garantías jurisdiccionales, tales como “acción de protección, habeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, pedir medidas cautelares” (2009), según lo determina la LOGJCC, a su vez la misma norma expresa sus consideraciones frente a la Corte Constitucional, que además de tener jurisdicción nacional es considerada como el órgano máximo en controlar e interpretar la Constitución; sin embargo, se denota mediante un análisis normativo un particular que recae sobre los jueces ordinarios, que deben asumir el papel de Jueces Constitucionales, en respuesta a lo predicho en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que al momento de presentarse un requerimiento en materia de Garantías Jurisdiccionales dentro de su judicatura por sorteo de causas tienen que actuar en respuesta a una posible vulneración de derechos constitucionales.

Según se determina en el decálogo Iberoamericano para administrar una justicia de calidad, uno de los elementos esenciales que destacan a la justicia efectiva es, numeral quinto, la necesidad de un representante, es este caso el Juez, que conozca las causas y las resuelva teniendo en cuenta su “experiencia y conocimiento, atendiendo las actitudes y competencias personales, para precautelar la excelencia en el servicio público” (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2017), en este caso la conversión de un juez ordinario a juez de garantías jurisdiccionales entorpece la calidad de la administración de justicia, ya que al conocer casos constitucionales que en general están desvinculados de su campo de acción, los fallos pueden ser resueltos de una manera desproporcional a la norma, el conflicto se genera en razón de que los jueces específicamente de materias constitucionales son concedores únicamente en un segundo orden, este particular provoca que las resoluciones y sorteos de causas se vean más confusas al momento de considerar cuál es el medio más idóneo y apropiado para la resolución de una causa en particular, bajo esta premisa se evidencia la axiomática necesidad de incorporar un nuevo orden de jueces de primer y segundo nivel de materia constitucional, pero creados únicamente para ser concedores de garantías jurisdiccionales, determinadas y asignadas a jueces ordinarios según el artículo 167 de la LOGJCC.

## **Principio de Especialidad**

Basándonos en la teoría general del derecho se puede explicar el nacimiento del principio de especialidad, si bien la mayoría de doctrinarios denominan una especialidad normativa, podemos basarnos en su previa doctrina para ejemplificar el principio de especialidad frente a la aplicación de justicia en el caso de los jueces especializados.

Diez – Picaza y Guion sostienen que los principios generales cumplen dos funciones en cierta medida diferentes, la primera resulta una función autónoma de Derecho, que es subsidiaria y se produce siempre que en un supuesto de hecho se requiera una regulación o un tratamiento jurídico, que no se encuentre contemplado o recogido por una norma jurídica de carácter legal consuetudinario, y segundo, una función o un significado “informador” al orden jurídico considerando en forma global como un sistema o estructura.

Por ende la incorporación de un orden de jueces especializados dentro de un sistema de justicia supone la respuesta a esta dualidad doctrinaria, es decir, se cumple tanto la función autónoma como informadora, validando la teoría que Diez - Picazo y Guillón plantean en su análisis al principio de especialidad normativo, se destaca la importancia de considerar que, aunque las normativas generales abarcan puntos de análisis y acción en la materia que traten, existen normativas especiales que desarrollan de manera amplia y detallada situaciones particulares, del mismo modo podemos comparar esta situación por lo generado en sus administradores, pues frente a normativas especiales se requieren jueces que empleen un análisis minucioso de hechos particulares.

Al encontrarnos con una justicia constitucionalizada debemos reconocer que la función judicial también cumple con funciones administrativas, en el artículo 168 numeral 3 de la Constitución se recalca que “En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones administrativas de administración de justicia ordinaria” (Asamblea Constituyente, 2008). Potestad ejercida únicamente por los jueces, quienes son los encargados de administrar justicia ordinaria dentro de nuestro país, sin que ninguna otra autoridad pueda suplir sus funciones.

Como breve reseña, el principio de especialidad resulta un “nuevo” principio dentro de nuestro ordenamiento, debido que anteriormente en la Ley Orgánica de la Función Judicial (1974) no se establecía; de igual forma el Código de Procedimiento Civil (2005) en su artículo 1 señala que “la competencia es la medida en que la potestad (jurisdicción) está distribuida en razón de territorio,

materia, personas y grados.” Y actualmente el Código Orgánico de la Función Judicial eleva dicho criterio a un principio, estableciendo que: “La potestad jurisdiccional se ejerce por juezas y jueces en forma especializada, según las áreas de la competencia.” (COFJ. 2009)

Retomando lo señalado en párrafos anteriores, en la Teoría General del Proceso de Vescovi, se define a la jurisdicción como aquella función que posee el Estado que tiene por objetivo dirimir conflictos entre individuos, a su vez define la competencia como aquella órbita jurídica en la cual puede ejercer el poder público que se le ha otorgado al correspondiente (Vescovi, 2007), es decir, la competencia es la medida o cantidad de jurisdicción investida al juzgador.

Por lo que se puede interpretar que el principio de especialidad preside que la potestad jurisdiccional de los jueces debe ser ejercida de forma “especializada” de acuerdo a las áreas de competencia, quien a su vez se encuentra dividida en razón del territorio, materia, persona y grados. Por lo tanto, en razón de la materia, debe existir una incorporación de jueces especializados en materia constitucional de acuerdo a la naturaleza del conflicto, puestos a su conocimiento a través de las diferentes garantías jurisdiccionales, que no son de conocimiento de la C. Constitucional.

El artículo 11 del COFJ define al principio de especialidad, como: “La potestad jurisdiccional será ejercida por las juezas y jueces en forma especializada, de acuerdo a las diferentes áreas de la competencia” (Publicaciones C. d. Código Orgánico de la Función Judicial, 2016). Tomando en consideración este artículo se puede decir que el principio de especialización se efectiviza, cuando los jueces ejerzan la resolución de un conflicto en forma especializada, según la materia del caso y a su competencia. Se entiende como potestad jurisdiccional la facultad legal que garantiza la superioridad del juez ante las partes para hacer prevalecer y cumplir una resolución.

Reafirmando esta posición frente a la aplicación de principios podemos señalar lo dispuesto en la sentencia número 090-15-SEP-CC de la Corte Constitucional en la cual considera que los jueces ordinarios debieron garantizar la aplicación del principio pro actione, el cual se encuentra estipulado en el artículo 2 numeral 1 de la LOGJCC disponiendo que: “Si hay varias normas o interpretaciones aplicables al caso concreto se debe elegir la que más brinde protección a los derechos personales” en concordancia con lo que dispone el numeral 2 ibídem, mencionando que “la creación, interpretación e interpretación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales” destacando en el análisis del tribunal constitucional la importancia de aplicar en una administración de justicia un criterio formado en

base a la especialización del tema, además se evidencia que no solo debe ajustarse la norma más idónea en determinados casos sino también un criterio que lo desarrolle, en este caso la especialización de los jueces es un punto que llega a garantizar este principio, determinado tanto en la Constitución del 2008 cómo en la ley de Garantías Jurisdiccionales.

### **Especialización en la justicia**

Con el cambio del modelo constitucional, la normativa ecuatoriana se ha visto en la necesidad de adecuar dicho sistema a los principios que rigen la Función Judicial. El principio de especialidad remarca la necesidad de que los jueces que conocen y resolver garantías jurisdiccionales sean especializados en razón al cumplimiento de otros principios como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica; en el caso de las garantías jurisdiccionales es más evidente aún que se cumplan estos presupuestos jurídicos ya que son mecanismos declinados a la protección de los Derechos Humanos.

De acuerdo a la Sección III “Principios de la Función Judicial” de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el art. 172, se señala que “Las juezas y jueces administran justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la ley”. Por otro lado, en la Sección IV “Organización y Funcionamiento”, en su art. 178, señala que “El art. 182 de la Constitución señala que los jueces de la Corte Nacional de Justicia se organizará en salas especializadas, en concordancia con el art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que menciona que, “El Pleno de la Corte Nacional de Justicia designa a las Juezas y los Jueces Nacionales que integran cada Sala, de acuerdo a la necesidad del servicio de justicia lo requiera, tomando en cuenta su especialidad.” (Asamblea Nacional, 2009) .

Es decir, el COFJ preceptúa que el Consejo de la Judicatura deberá atender a las necesidades que observe la población, por lo que resulta deber y objetivo crear e instaurar juzgados, tribunales, servidores judiciales que conozcan las materias determinadas en la ley; si bien existen los jueces multicompetentes, debemos reafirmar que el principio de especialidad debe suplir y a su vez garantizar otros principios que serán tema de análisis como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, siendo así que para lograr administrar justicia en diferentes materias y especialidades debe existir la garantía que dichos jueces sean peritos o conozcan a profundidad el tema a tratar. Ramón Toris indica que “la competencia por razón de la materia tiene origen en la especialización judicial en diversos ámbitos o esferas de competencia jurisdiccional derivados de

la complejidad y especialización de la vida moderna, lo que implica una necesidad de dividir el trabajo del órgano decisorio” (Toris, 2000). Como conocemos, el poder judicial se encuentra dividido en diversos grados, basados en la distribución de instancias entre varios tribunales, cada uno con una función en específico que se encuentra legalmente estructurado para conocer cierto tipo de materia y resolver cierto tipo de instancias, resultando ilógico que en el caso constitucional no se exija el mismo orden judicial.

Las judicaturas multicompetentes no permite que se efectúe la tutela judicial de los derechos constitucionales de quienes acuden al poder la judicial, dichos juzgados no cumplen con el principio de especialidad, dando como resultado una justicia ineficaz ante los problemas de la población.

### **Seguridad Jurídica**

La Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Nacional, 2008) en el artículo 82 manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se basa en el respeto a la Carta Magna y por ende, a las normas jurídicas establecidas por autoridad competente, las cuales deben ser claras y públicas para que la población tenga pleno conocimiento de lo que se contempla en la normativa, ya sea en donde leyes prohibitivas o permisibles, o los procedimientos que se deben llevar de acuerdo a lo que constituye el marco jurídico.

Además de la Constitución, la seguridad jurídica se encuentra de manera expresa en el Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que en su art. 25 menciona que: “Las juezas y jueces están obligados de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.” En términos generales, este principio se traduce en la posibilidad que el Estado debe brindarnos mediante el derecho de prever los efectos y consecuencias de nuestras acciones, de manera que deben encontrarse prescritos en la normativa para que surtan efectos. Es una garantía que el Estado debe a la población en razón que sus derechos no serán objetos de daños por terceros; y, que de provocar vulneraciones deberá existir la medida de solucionar sus problemas.

Debemos recordar que nos encontramos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por lo tanto, debe fundamentarse sobre elementos esenciales que llegarían a constituirse en el ordenamiento jurídico; uno de ellos es el principio de la seguridad jurídica, mismo que requiere

que el sistema jurídico y judicial respete la normativa establecida para evitar la vulneración de derechos.

La seguridad jurídica, al ser una finalidad que el Estado busca proteger, debe cumplir con tres requisitos: existencia de normativa, duración suficiente de las normas, y la eficacia de la aplicación del derecho. García Máñez menciona que “no se podría llamar derecho a un orden no orientado a los valores como justicia, seguridad y bien común” (García E. , 2005); de tal manera, el alcance de este principio no quedaría limitado a una igualdad formal, sino a una igualdad material, ya que es necesario una serie de requerimientos que alcancen la verdadera realización de lo establecido en la normativa.

Tomando en consideración la doctrina de Rosseau en el Contrato Social, la seguridad es una garantía básica que el Estado debe brindar a los ciudadanos en el cual no serán violentados, ya sean sus bienes o derechos; de tal manera que si llegase a vulnerarse uno de ellos el propio Estado se encargará de su reparación.

Por ende, las garantías que brinda el principio de seguridad jurídica van más allá de lo establecido en los códigos ya que supone la base por la cual se producirá un efectivo goce de lo previamente instaurado en la normativa.

A su vez, es necesario considerar la doble proyección que posee este principio. Por un lado se encuentra que la seguridad jurídica no es una norma de conducta, sino que se trata de una meta que ocurre cuando se respetan otros principios, es decir, una norma en segundo grado, que al contrario de las primarias no está dirigida a la población sino a los poderes públicas y a la actuación que tienen con la creación y la aplicación de las normas.

### **Tutela judicial efectiva**

Según el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente” (Convención Americana, 1969). Los Estados son los encargados de garantizar de manera efectiva el derecho de ser escuchados por los organismos encargados en administrar justicia, siendo el equivalente al debido proceso y al principio de seguridad jurídica.

De la misma manera, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 75 expresa: “toda persona tiene derecho al acceso a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en

indefensión.”, por lo que se expresa que el Estado observará dicha garantía ya que se denomina como el pilar fundamental para ejercer otros principios antes mencionados, ya que su incumplimiento produciría la indefensión de la población.

De acuerdo con Aguirre, la tutela judicial efectiva se puede definir como aquella acción de acudir al órgano jurisdiccional del Estado para que éste se encargue de responder de manera fundamentada en derecho a una pretensión que se exige a través de cualquier procedimiento judicial, sea este positivo o no. Por lo que cabe señalar que es un derecho de carácter independiente del derecho sustancial, y que se ostenta la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia y obtener un resultado. (Aguirre, 2010)

La Corte IDH también se pronunció con respecto a la tutela judicial efectiva, sobre todo en la obligación que poseen los estados sobre la misma en la “deben garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o en la Convención” (Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017, 2017).

Este principio es considerado de vital transcendencia en la administración de justicia. Si bien entra en discusión por varios juristas si dicho principio es de carácter subjetivo, es decir meramente un derecho, o si se emplea como un mecanismo de defensa para otros derechos fundamentales. Por su parte, Ramiro Ávila Santamaría considera que “los derechos de protección son una herramienta para remover obstáculos que se presentan cuando los demás derechos son ejercidos.”

Considerando la doctrina anteriormente señalada, se podría decir que la tutela judicial efectiva gira en dos ejes, el uno que se desplaza a través del marco legal establecido ya como un derecho; y por otro lado como un alcance de respuestas, el mismo que forma parte del acceso a la consecución de una contestación por parte de los organismos judiciales.

Completando con lo señalado anteriormente, en la sentencia No. 472-15-EP/21, se hace mención que la Tutela Judicial Efectiva “involucra varios elementos y obligaciones que recae en los órganos jurisdiccionales, para lograr garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses” (Sentencia No. 472-15-EP/21, 2021, p. 4); lo que confirmaría la responsabilidad que recae en el Estado y el hecho de crear órganos jurisdiccionales que logren garantizar este derecho.

De la misma manera, la sentencia No. 935-13-EP/19 en la que se señala lo siguiente: la tutela judicial efectiva se fundamentará en la observancia de tres elementos: el primero considerado como el derecho de acción que implicaría el acceso a los órganos judiciales, el segundo que se divide en dos presupuestos a) diligencia en la tramitación de la causa y b) obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones, y por último el rol de quienes operan la justicia, tanto como quienes lo ejecuten como en la efectividad de sus pronunciamientos. (Sentencia No. 935-13-EP/19, 2019, p. 10)

Para que la tutela judicial efectiva pueda efectuarse, necesita una labor que va de la mano de los organismos jurisdiccionales, quienes deberán observar que la diligencia sea tramitada de manera adecuada, para que consecuentemente los operadores de justicia puedan responder de manera motivada dentro de los términos y plazos que son otorgados por la ley mediante resoluciones o sentencias.

### **Falta de Jueces especializados para conocer garantías jurisdiccionales causa, consecuencia**

En base a lo determinado con anterioridad se deduce que uno de los principales motivos por los que existe una categorización independiente a la especialidad de los jueces se debe a la inexistencia de una norma expresa en la Constitución, de igual forma este particular se evidencia en el CFJ y la LOGJCC, pues la estructura total de la administración de justicia se describe sin explayarse en características específicas e importantes, únicamente se describe a la Corte Constitucional es el órgano máximo de justicia constitucional; sin embargo, cuando se consulta a la Constitución acerca de la estructura y campo de acción de las demás cortes no se determina cual es la forma de estructura y su campo de acción, por lo que esta falencia debe ser resuelta por los órganos de la función legislativa o las normativas que regulan su estructura y competencia, aunque esta premisa podría ser considerada como la condición más idónea para resolver las falencias, en este caso resueltas con la LOGJCC que, según se evidenció anteriormente sólo realizan una categorización de jueces de manera indeterminada, y sin considerar elementos de suma importancia cómo lo es la especialidad o competencia.

De igual forma se evidencia una especie de conformismo con la estructura judicial existente en la actualidad, muchas veces se ha descrito al Ecuador cómo un país sumamente garantista, que

cuenta con una excelente estructura judicial; sin embargo, cuando se adentra en el estudio y análisis de la justicia y sus administradores este tipo de particulares se evidencian, si bien es cierto los jueces con carácter especializado existen y desarrollan sus actividades en su sala, pero en el caso de las Garantías Jurisdiccionales esta categorización de jueces no es precisamente la más idónea en conocimiento y resolución de causas, el tema de garantías teniendo un fondo netamente constitucional y presentado como un medio de protección de derechos reconocidos en la Constitución de la República de Ecuador no es acreditado ni resuelto en un primer punto por un juez precisamente especializado sino por cualquier juez asignado en razón al territorio en el que se encuentra.

Consecuentemente se produce una administración de justicia deficiente, el conjunto de derechos existentes genera que los administradores de justicia desempeñen sus actividades sin considerar primero que el juzgado sea competente en la materia que maneja y segundo que se presente una tutela judicial que parte de la especialidad, vulnerando la seguridad jurídica. El conjunto de garantías jurisdiccionales es acogidos o rechazado dependiendo de un criterio que, aunque es el que se determina en la ley cómo el correcto no se evidencia cómo el más apto, las resoluciones que surgen son más probables de ser defectuosas por la evidente falta de jueces especializados.

La inexistencia de un orden de jueces que conozcan concretamente temas de garantías jurisdiccionales y que se especialicen en ello genera una protección deficiente en garantías jurisdiccionales dejando a los ciudadanos en una situación precaria en el acceso a la justicia, ya que el juez que se posiciona cómo competente no tiene un amplio conocimiento en los temas a resolverse, afirmando este particular no por estigmatizar a los jueces cómo inexpertos en la materia, ya que todo juez que desempeñe sus labores en administración de justicia conoce la ley y su aplicación, sino por el problema de que su categoría de juez no es de garantías jurisdiccionales, situación que genera problemas al momento de considerar que un tema tan importante en defensa de derechos cómo lo es Garantías Jurisdiccionales es analizado y resuelto por una sala que no es especializada sino únicamente asignada por el territorio y la materia que corresponde.

Por ende los fallos que se emitan son más susceptibles a ser de carácter defectuoso debido a que la mayoría se generan en primera y segunda instancia dentro de procesos de garantías jurisdiccionales no son emitidos por jueces especializados en la materia, la acción de protección, habeas corpus, acceso a la formación, habeas data y medidas cautelares son emitidos sin un

sustento legal necesario, los administradores de justicia son jueces poco aptos para conocer y resolver estos particulares debido a que no cuentan con un carácter de especializados, situación que genera una inobservancia a Derechos Constitucionales como lo es el debido proceso, la seguridad jurídica entre otros principios constitucionales concernientes a la tutela judicial efectiva, evidenciando la imperiosa necesidad de implementar un nuevo orden de jueces que en primera y segunda instancia se dediquen a conocer y resolver procesos de garantías jurisdiccionales.

## **Conclusión**

El Estado Ecuatoriano, en evolución del conjunto de aseveraciones jurídicas que lo compone implementa concepciones neoconstitucionalistas a inicios de los años 2000, el conjunto de perspectivas antropocéntricas tradicionales del derechos asumieron un cambio notable, con la reforma de la nueva constitución del 2008 el Estado creó una serie de Garantías Jurisdiccionales, siendo los jueces los titulares en conocer y resolver casos que se les sean asignados en el sorteo de causas, atendiendo a razones de jurisdicción y competencia, el análisis de la normativa constitucional en el Estado de derechos pasa a tomar un papel de suma importancia, destacando la necesidad de contar con jueces que posean un conocimiento extenso del derecho, para dar sentido y validación a la existencia de una nueva constitución encaminada a proteger a los ciudadanos; sin embargo, las nuevas tendencias del derecho se tornan insuficientes a las realidades, las normas sustantivas y adjetivas pueden verse incompatibles, y pueden verse vulnerados derechos reconocidos en la Constitución del 2008

Concretamente en temas de garantías jurisdiccionales el Ecuador actualmente no determina con exactitud cuáles son los jueces competentes, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los casos son asignados en primera y segunda instancia a jueces ordinarios, que en razón de cumplimiento de sus atribuciones tienen que asumir un papel de juez constitucional, provocando que tengan que desligarse de su ámbito de competencia y ejercicio habitual , contradiciendo la concepción de que los jueces constitucionales son los garantes principales de la Constitución, concretamente de conocer y resolver temas de garantías jurisdiccionales.

Este sistema multicompetente que existe en la actualidad vulnera varios principios cómo lo son la seguridad jurídica, el principio de especialidad, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, situación que a su vez puede entorpecer una correcta y eficaz administración de justicia, este problema llegaría en un análisis más extenso a considerarse cómo una total vulneración y discriminación al reconocimiento y tratamiento de garantías jurisdiccionales debido a que, a diferencia de varias materias existentes dentro de la administración de justicia estas no cuentan con una sala especializada y jueces que traten únicamente casos de garantías jurisdiccionales.

Aunque actualmente se determina cuáles son los jueces a los que les corresponde resolver asuntos de garantías jurisdiccionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional asigna a jueces ordinarios temas netamente constitucionales, dentro de este trámite se asigna aparentemente a un juez “independiente, imparcial y competente” tal cómo se exige dentro de la Constitución de la República en el numeral tercero del artículo 76, sin embargo tal cómo se señaló en la sentencia número 020-17-SEP de la Corte Constitucional la competencia no debe ser considerada únicamente en razón de los territorios en los que se generen las causas, sino en que el tribunal debe poseer “aptitud para juzgar determinados asuntos” (*CASO N° 0233-16-EP*, 2017).

Por ende se evidencia la imperiosa necesidad de implementar un nuevo orden de jueces constitucionales de primera y segunda instancia, que conozcan y resuelvan concretamente temas de garantías jurisdiccionales, cumpliendo los procesos requeridos dentro del marco legal ecuatoriano, con la suficiente experiencia y especialización en cumplimiento de sus funciones, ya que la falta de este orden de jueces especializados en garantías jurisdiccionales provoca que los justiciables accedan a una justicia administrada por tribunales que no son aptos en temas constitucionales, dando como resultado resoluciones defectuosas, generadas por un sistema de justicia que no cuenta con “garantías necesarias para salvaguardar derechos fundamentales de personas” cómo lo menciona Gargallo (2007) en su artículo, al mencionar cuales son los elementos indispensables que caracterizan a la ética judicial, destacando en sus escritos una postura que nos sirve cómo idea final en el presente trabajo, un Estado de derechos eficiente no se caracteriza únicamente por poseer normativas garantistas, que protejan y reguarden a los soberanos, sino también se respaldan las normas existentes con jueces especializados, responsables en administrar justicia y hacer cumplir los derechos, que deben ser capaces de comprender y analizar la normativa en forma extensa, empleando para esto el conjunto de

conocimientos, capacidades y experiencias que poseen, más aun en el tema de Garantías Jurisdiccionales, que implican derechos constitucionales que son fundamentales en el integral de los ciudadanos.

## Referencias

1. Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *UASB-Ecuador*.
2. Asamblea Constituyente. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial* (Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9 de Marzo 2009 ed.). fielweb.
3. Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008* (Registro Oficial 449 ed.). Lexis. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
4. Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Vol. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.52, 22 de Octubre 2009*. fielweb.
5. Cabanellas, D. G. C., & Cuevas, D. G. L. C. (2008). *Diccionario juridico elemental / Legal Elemental Dictionary* (unknown ed., Vol. 1). Heliasta.
6. Cumbre Judicial Iberoamericana. (2017, 5 octubre). *Decálogo Iberoamericano de la Justicia de calidad*. Secretaría Permanente Cumbre Judicial Iberoamericana. Recuperado 19 de julio de 2022, de <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/36-decalogo-iberoamericano-de-la-justicia-de-calidad>
7. García, E. (2005). *Filosofía del Derecho*. Porrúa.
8. Gaviria, C. & UASB- Ecuador. (2007). El Estado Social de Derecho y la presión política por el cambio. *FORO*, 7, 7–8. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/328/327>
9. Gargallo, I. S. (2007, 1 diciembre). Ética Judicial: el paradigma del buen Juez. *icade. Revista de la Facultad de Derecho*. Recuperado 8 de agosto de 2022, de <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/410>
10. Kostova, B. & ONU. (2019, 19 febrero). *¿Qué es el Estado de Derecho?* Naciones Unidas y El Estado de Derecho. Recuperado 6 de julio de 2022, de <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>

11. Marcone, J. (2005, junio). *Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo*. SciELO. Recuperado 6 de julio de 2022, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-00632005000300006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300006)
12. Silva Bascuñan, A. (2000). *Tratado de derecho constitucional: Vol. Tomo VIII*. Editorial Jurídica Chile.
13. Toris, R. (2000). *La Teoría General del Proceso y su Aplicación al Proceso Civil en Nayarit*. Nayarit: Universidad Autónoma de Nayarit.
14. Urueña-Sánchez, M. I. (2017). El positivismo de Kelsen y Hart en el derecho internacional contemporáneo: una mirada crítica. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 15(31), 198–199. <https://doi.org/10.11144/javeriana.il15-31.pkhd>
15. Véscovi, E. (2007). *Teoria General del Proceso*. Texas: Temis.
16. CASO N° 0233-16-EP, Sentencia N.° 020-17-SEP-CC / Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional (Corte Constitucional del Ecuador 2017)

© 2022 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).